



**Proceso: Verbal de Restitución de Bien Inmueble**  
**Radicado N° 08001-31-53-016-2023-00153-00**  
**Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**Demandados: MARTA LUCÍA ROMERO TÁMARA.**

**INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 14 de diciembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el proceso verbal de restitución de bien inmueble radicado bajo el número **08001-31-53-016-2023-00153-00** incoado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MARTA LUCÍA ROMERO TÁMARA; informándole que el doctor GIOVANNY SOSA ÁLVAREZ, apoderado judicial de la parte demandante, BANCO DAVIVIENDA S.A., radicó el 13 de junio de 2023, vía correo electrónico institucional, escrito con el cual solicita el retiro de la demanda.

Sírvase proveer.

*Silvana T.*

**SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.  
SECRETARIA.**

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**CONSIDERACIONES.**

La entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de su apoderado judicial, GIOVANNY SOSA ÁLVAREZ, inició proceso verbal de restitución de bien inmueble contra MARTA LUCÍA ROMERO TÁMARA, con fundamento en el contrato de leasing habitacional N° 06002027700140930 respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 78 N° 57-135 apartamento 7, garajes 32 y 33 del edificio Serendip, aportado de manera digital con la demanda.

Que con memorial calendado día 13 de diciembre de 2023, el togado representante de la parte demandante, Dr. GIOVANNY SOSA ÁLVAREZ, solicitó el retiro de la demanda, la cual fue admitida mediante auto del 11 de julio de 2023, sin que se hayan decretado medidas cautelares dentro del mismo.

Al respecto es preciso traer a colación lo dispuesto en el Art. 92 del C.G.P.

***“(…) Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.***

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Confrontando la solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte demandante con lo dispuesto en la norma transcrita se advierte que no se ha notificado al extremo pasivo de la demanda, por lo que se cumplen con lo exigido en el precitado artículo, como consecuencia de ello se autorizará el retiro de la demanda, y se abstendrá el despacho de condenar al demandante al pago de perjuicios conforme ordena la norma citada, ya que no se pidieron, ni decretaron medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Dieciséis Civil Del Circuito De Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda solicitado por el abogado GIOVANNY SOSA ÁLVAREZ, quien funge como apoderado judicial de la entidad financiera BANCO

**Carrera 44 No. 38- II Edificio Banco Popular Piso 4°.**  
**Correo Electrónico: cctoI6ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Barranquilla – Atlántico. Colombia.**



DAVIVIENDA S.A., con facultad para recibir, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Háganse por secretaria las desanotaciones respectivas.

**SEGUNDO: ABSTENERSE A CONDENAR** en costas a la parte ejecutante conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA**  
La Jueza.

S/c.-

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2018.  
Notificación Por Estado N°  
  
\_\_\_\_\_  
**SILVANA LORENA TÀMARA  
CABEZA. SECRETARIA.**